

## **DELEGA FACULTADES QUE INDICA**

### **RESOLUCIÓN EXENTA N° 5525**

**Santiago, 19 de agosto de 2024**

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N°6, de 2019, de la Contraloría General de la República; las necesidades del Servicio, y;

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que el artículo 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, autoriza a las autoridades a delegar el ejercicio de las atribuciones y facultades que les son propias, en las condiciones que dicha norma establece.

2.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda y en el artículo 6° letra B) N° 7 del Código Tributario, los Directores Regionales podrán, de acuerdo a las normas impartidas por el Director, autorizar a funcionarios de su dependencia para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando bajo la fórmula "por orden del Director Regional/ Director de Grandes Contribuyentes", según corresponda.

3.- Que, en el mismo sentido, el artículo 116 del Código Tributario autoriza a los Directores Regionales a delegar en funcionarios del Servicio la aplicación de las sanciones que correspondan a su competencia.

4.- Las necesidades del Servicio.

### **RESUELVO:**

**PRIMERO: DELÉGASE** las facultades que a continuación se indican, en los funcionarios que se señalan:

#### **A.- EN LAS JEFATURAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE FISCALIZACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE CASOS QUE LES SEAN ASIGNADOS EN BASE A CRITERIOS DE GESTIÓN Y CARGAS DE TRABAJO:**

1. Calificar las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos, siempre que ellos influyan en la determinación y cálculos de los impuestos correspondientes.
2. Practicar liquidaciones a los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo o a los que se les determinen diferencias de impuestos, de acuerdo al artículo 24 del Código Tributario.
3. Disponer que los contribuyentes presenten un estado de situación que incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes, exigir que se incluyan los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal y ordenar la confrontación de inventarios con auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo que dispone el artículo 60° incisos 2°, 3° y 6° del Código Tributario.
4. Ordenar el diseño y ejecución de actividades de muestreo y punto fijo para la fiscalización del correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes, conforme al artículo 60 quáter del Código Tributario.

5. Efectuar tasación de la base imponible en caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63° o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.
6. Efectuar tasación de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas, en los casos a que se refiere el número 4° del artículo 97° en relación con el artículo 65, ambos del Código Tributario.
7. Solicitar copia de los balances y estados de situación que se hayan presentado a los bancos y demás instituciones de crédito, de acuerdo con el artículo 84 del Código Tributario.
8. Resolver Administrativamente las peticiones de devolución por sumas ingresadas indebidamente, doble o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses o sanciones.
9. Disponer la devolución de las sumas que un contribuyente haya trasladado o recargado indebidamente o en exceso, por concepto de impuestos, en los casos en que se haya acreditado haber restituido dichas sumas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen indebido.
10. Determinar el valor de los bienes muebles en los casos contemplados en el artículo 8°, letra d), de Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según dispone el artículo 16, letra b), del mismo cuerpo legal.
11. Tasar el valor de los bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta de universalidades efectuadas por suma alzada, conforme al artículo 16, letra d), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
12. Determinar el valor de los bienes corporales muebles en los casos a que se refiere el artículo 19 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
13. Certificar que no habiendo el contribuyente dado cumplimiento a lo requerido por el Servicio de Impuestos Internos, se presume que la factura es falsa o no fidedigna, no dando derecho a la utilización del crédito fiscal mientras no se acredite que dicha factura es fidedigna, de conformidad con lo que dispone el inciso 3 del N° 5 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
14. Calificar como ingresos no constitutivos de renta la alimentación, movilización, alojamiento o la cantidad pagada en dinero por el mismo concepto, las asignaciones de traslación y viáticos, a que se refiere el artículo 17 N° 14 y 15 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
15. Determinar la renta líquida imponible conforme al artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
16. Determinar la renta líquida imponible de importadores y/o exportadores, según el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
17. Determinar la renta líquida imponible de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile, según el artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
18. Comprobar el monto líquido de las rentas acreditadas por los contribuyentes y, cuando proceda, fijar o tasar dicho monto, de acuerdo al artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
19. Disponer el examen de los registros y libros de contabilidad de los contribuyentes para verificar las sumas retenidas por impuestos, conforme al artículo 77 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
20. Liquidar y girar el Impuesto a las Herencias y Donaciones, en los casos que se compruebe que se celebró un contrato con el objeto de encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia, a que se refiere el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, según el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

Las facultades delegadas en los numerales 2, 5, 6, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 20 serán ejercidas por el delegado solo cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, notificados en un solo acto, no exceda en esa fecha de 400 UTA, casos en los cuales, no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por el delegatario, la liquidación será practicada por el Director Regional.

Las facultades delegadas en los numerales 8 y 9 serán ejercidas por el delegado solo cuando se trate de peticiones que den lugar a una devolución que, no exceda a la fecha de la resolución de 400 UTA

**B.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:**

1. Autorizar el cambio de sistemas de contabilidad usados por los contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16°, inciso 6, del Código Tributario.
2. Autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y libros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos y exigir a los contribuyentes llevar libros auxiliares para el mejor cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según el artículo 17, incisos 4° y 5° del Código Tributario.
3. Eximir de la obligación de llevar libros de contabilidad completa a las personas naturales sujetas al impuesto a que se refieren los números 3°, 4° y 5° del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyos capitales destinados a su negocio o actividades no excedan de dos unidades tributarias anuales, y cuyas rentas anuales no sobrepasen, a su juicio, de una unidad tributaria anual, podrán ser liberados de la obligación de llevar libros de contabilidad completa.
4. Eximir por un tiempo determinado a los comerciantes ambulantes, de ferias libres y propietarios de pequeños negocios de artículos de primera necesidad o en otros casos análogos, de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas y de la obligación de llevar el Libro de Ventas Diarias, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 23 del Código Tributario.
5. Remitir los antecedentes e información de contribuyentes solicitada por los Tribunales, para la prosecución de juicios sobre impuestos y sobre alimentos, según lo establecido en el artículo 35, inciso 3° del Código Tributario.
6. Declarar exentos del IVA los espectáculos y reuniones a los que se refieren las letras c) y d) del N° 1 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
7. Autorizar individualmente el empleo de cajas registradoras o electrónicas de marcas y modelos previamente aprobadas por la Dirección del Servicio, para la emisión de vales en reemplazo de boletas de ventas y servicios.
8. Autorizar el pago en cuotas del Impuesto al Valor Agregado que se devengue en la primera venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor; dentro de un plazo máximo de sesenta meses contado desde la fecha de la factura respectiva, dictando las resoluciones que procedan, tanto para acoger al vendedor al régimen contenido en el inciso final del artículo 64 de Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, como la que fija al comprador el número de cuotas y fechas de pago, pudiendo exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 inciso final de Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
9. Autorizar a petición de los contribuyentes la destrucción de las boletas y duplicados de las facturas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito y de otros documentos.
10. Informar sobre el monto del capital propio y/ o sobre utilidades de las empresas afectos a gratificaciones legales en conformidad con los artículos 48 y 49 del Código del Trabajo.
11. Autorizar o denegar las solicitudes de cambios de regímenes tributarios.
12. Otorgar, a petición de los solicitantes de herencias, certificado exención parcial del Impuesto a las herencias, certificado de pago total del Impuesto a las herencias, y certificado de haber transcurrido los plazos que tiene el Servicio para revisar, liquidar y girar el Impuesto a las herencias.
13. Otorgar a petición de los solicitantes, Certificado de Exención de Impuesto a las Donaciones y Certificado de Pago de Impuesto a las Donaciones.

**C.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUACIONES, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:**

1. Resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos por los contribuyentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Tributario.
2. Dictar las resoluciones que modifican de oficio o a petición de los contribuyentes o entidades externas, los avalúos y contribuciones de los bienes raíces, así como también aquellas que no son acogidas, y que se pronuncian sobre factores o circunstancias que incidan sobre el monto a pagar del Impuesto Territorial, así como también, aquellas que fijan el valor comercial de una construcción o de su terreno.
3. Otorgar Certificados de Avalúo Fiscal que den cuenta de que existe un procedimiento en tramitación.
4. Modificar de oficio o a petición de parte el Rol de Avalúos de un bien raíz
5. Condonar, en el caso del artículo 2° de la Ley 17.990, un porcentaje de la multa establecida en el numeral 1 del artículo 97 del Código Tributario.
6. Fijar el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terreno playa y de playa, y el comercial de las mejoras fiscales incluidas en la solicitud, si las hubiere, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 9, de 2018, del Ministerio de Defensa.

**D.- EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DE AVALUACIONES, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN Y EN RAZÓN DE LOS CASOS QUE LE SEAN ASIGNADOS POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO, SEGÚN CRITERIOS DE GESTIÓN Y CARGA DE TRABAJO:**

1. Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional y Proporcional.
2. Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Tributario y 16 de la Ley N°17.235; y, o dar respuesta a las solicitudes de información de estas Corporaciones.
3. Dejar sin efecto o caducar los beneficios, franquicias y exenciones de aquellas viviendas económicas en que se comprobare la existencia de alguna infracción en conformidad a lo establecido en el artículo 5° del DFL N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, como asimismo para declarar la caducidad de dichos beneficios, franquicias y exenciones en los casos previstos en el artículo 18 de ese mismo cuerpo legal.

**E.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:**

1. Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a los números 1 inciso 2, 3, 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, artículo 109 y la primera parte del inciso quinto del artículo 62 ter del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 4° del artículo 165 del mismo cuerpo legal y, además, conceder las condonaciones que se soliciten respecto de las sanciones que les corresponda aplicar, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las resoluciones e instrucciones dictadas al efecto.
2. Anular las denuncias notificadas por infracciones que no constituyan amenazas para el interés fiscal u omitir los giros de las multas que se apliquen en estos casos.
3. Resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos por los contribuyentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 bis del Código Tributario, respecto de los casos cuya cuantía, sin recargos legales, sea superior a 150 UTM - correspondientes al día de su presentación ante el Servicio -, en contra de liquidaciones, giros y resoluciones que incidan en el pago de un impuesto

o en los elementos que sirvan de base para determinarlo o que denieguen peticiones a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario.

4. Resolver administrativamente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6°, letra B, N° 5 del Código Tributario, las peticiones de revisión fundadas en vicios o errores manifiestos, que se deduzcan en cualquier tiempo, respecto de los casos cuya cuantía, sin recargos legales, sea superior a 150 UTM -correspondientes al día de su presentación ante el Servicio-, en contra de liquidaciones, giros y resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo o que denieguen peticiones a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario. Lo anterior, de acuerdo a las instrucciones que rijan el procedimiento de revisión administrativa de las señaladas actuaciones.
5. Emitir y notificar los giros correspondientes a la ejecución de las sentencias, determinadas de acuerdo al procedimiento establecido en el Libro III, título IV, párrafo 2°, del Código Tributario, que apliquen sanciones por infracciones tributarias por los Tribunales Tributarios y Aduaneros y por las Cortes de Apelaciones, según proceda, a los contribuyentes que tengan su domicilio en su territorio jurisdiccional.

**F.- EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN Y SEGÚN LOS CRITERIOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:**

1.- En el Jefe de Grupo N°1 del Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, las siguientes facultades, respecto de los casos cuya cuantía, sin recargos legales, sea igual o inferior a 150 UTM - correspondientes al día de su presentación ante el Servicio-, a los que se le asigne un número de rol impar:

- a) La facultad establecida en el artículo 6°, letra B, N° 5 del Código Tributario, para resolver administrativamente las peticiones de revisión fundadas en vicios o errores manifiestos, que se deduzcan en cualquier tiempo, respecto de liquidaciones, giros y resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo o que denieguen peticiones a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario. Lo anterior, de acuerdo a las instrucciones que rijan el procedimiento de revisión administrativa de las señaladas actuaciones.
- b) La facultad de conocer y resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos en virtud del artículo 123 bis del Código Tributario.

2.- En el Jefe de Grupo N°2 del Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, las siguientes facultades, respecto de los casos cuya cuantía, sin recargos legales, sea igual o inferior a 150 UTM – correspondientes al día de su presentación ante el Servicio-, a los que se le asigne un número de rol par:

- a) La facultad establecida en el artículo 6°, letra B, N° 5 del Código Tributario, para resolver administrativamente las peticiones de revisión fundadas en vicios o errores manifiestos, que se deduzcan en cualquier tiempo, respecto de liquidaciones, giros y resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo o que denieguen peticiones a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario. Lo anterior, de acuerdo a las instrucciones que rijan el procedimiento de revisión administrativa de las señaladas actuaciones.
- b) La facultad de conocer y resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos en virtud del artículo 123 bis del Código Tributario.

**G.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:**

1. Representar judicialmente al Servicio dentro de los límites de la jurisdicción territorial de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV del Libro Tercero del Código Tributario, designar o revocar la designación de abogado patrocinante y conferir o revocar poder en dichos procedimientos.
2. Solicitar, de conformidad con el artículo 6 letra B) N° 2 del Código Tributario, la aplicación de apremios y pedir su renovación, en los casos a que se refiere el Título I del Libro Segundo del mismo cuerpo legal.
3. Informar a los Tribunales de Justicia en el procedimiento indicado en el artículo 158 del Código Tributario.

4. Emitir y notificar los giros correspondientes a sanciones por infracciones tributarias determinadas de conformidad al procedimiento establecido en el Libro III, título IV, párrafo 1°, del Código Tributario, en sentencias firmes y ejecutoriadas dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, por las Cortes de Apelaciones y por la Corte Suprema, según proceda, a contribuyentes que tengan su domicilio en su territorio jurisdiccional.
5. Dictar las resoluciones que autoricen excepcionalmente o denieguen la enajenación de bienes hereditarios, respecto de aquellas sucesiones que no hubieren pagado o garantizado el pago del impuesto de herencias, siempre que no hubiere menoscabo del interés fiscal, en los términos del artículo 58 de la Ley N°16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

#### **H.- EN LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE PROVIDENCIA, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:**

1. Autorizar el cambio de sistemas de contabilidad usados por los contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16°, inciso 6 del Código Tributario.
2. Autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y libros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos. Exigir a los contribuyentes llevar libros auxiliares para el mejor cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Ambas facultades según el artículo 17, incisos 4° y 5° del Código Tributario.
3. Calificar las declaraciones, documentos, libros o antecedentes, como no fidedignos, siempre que ellos influyan en la determinación y cálculos de los impuestos correspondientes.
4. Practicar liquidaciones a los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo o a los que se les determinen diferencias de impuestos, de acuerdo al artículo 24 del Código Tributario.
5. Disponer que los contribuyentes presenten un estado de situación que incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes, exigir que se incluyan los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal y ordenar la confrontación de inventarios con auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo que dispone el artículo 60° incisos 2°, 3° y 6° del Código Tributario.
6. Ordenar el diseño y ejecución de actividades de muestreo y punto fijo para la fiscalización del correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes, conforme al artículo 60 quáter del Código Tributario.
7. Efectuar tasación de la base imponible en caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciera de acuerdo con el artículo 63° del Código Tributario o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.
8. Efectuar tasación de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas, en los casos a que se refiere el número 4° del artículo 97° en relación con el artículo 65, ambos del Código Tributario.
9. Solicitar copia de los balances y estados de situación que se hayan presentado a los bancos y demás instituciones de crédito, de acuerdo con el artículo 84 del Código Tributario.
10. Resolver Administrativamente las peticiones de devolución por sumas ingresadas indebidamente, doble o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses o sanciones.
11. Determinar el valor de los bienes muebles en los casos contemplados en el artículo 8°, letra d), de Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según dispone el artículo 16, letra b), del mismo cuerpo legal.
12. Declarar exentos del IVA los espectáculos y reuniones a los que se refieren las letras c) y d) del N° 1 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
13. Tasar el valor de los bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta de universalidades efectuadas por suma alzada, conforme al artículo 16, letra d), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

14. Determinar el valor de los bienes corporales muebles en los casos a que se refiere el artículo 19 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
15. Certificar que no habiendo el contribuyente dado cumplimiento a lo requerido por el Servicio de Impuestos Internos, se presume que la factura es falsa o no fidedigna, no dando derecho a la utilización del crédito fiscal mientras no se acredite que dicha factura es fidedigna de conformidad con lo que dispone el inciso 3 del N° 5 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
16. Autorizar individualmente el empleo de cajas registradoras o electrónicas de marcas y modelos previamente aprobadas por la Dirección del Servicio, para la emisión de vales en reemplazo de boletas de ventas y servicios.
17. Autorizar a petición de los contribuyentes la destrucción de las boletas y duplicados de las facturas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito y de otros documentos.
18. Autorizar el pago en cuotas del Impuesto al Valor Agregado que se devengue en la primera venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor; dentro de un plazo máximo de sesenta meses contado desde la fecha de la factura respectiva, dictando las resoluciones que procedan, tanto para acoger al vendedor al régimen contenido en el inciso final del artículo 64 de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, como la que fija al comprador el número de cuotas y fechas de pago, pudiendo exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 inciso final de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
19. Calificar como ingresos no constitutivos de renta la alimentación, movilización, alojamiento o la cantidad pagada en dinero por el mismo concepto, las asignaciones de traslación y viáticos. a que se refiere el artículo 17 N° 14 y 15 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
20. Determinar la renta líquida imponible conforme al artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
21. Determinar la renta líquida imponible de importadores y/o exportadores, según el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
22. Determinar la renta líquida imponible de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile, conforme al artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta
23. Comprobar el monto líquido de las rentas acreditadas por los contribuyentes y, cuando proceda, fijar o tasar dicho monto, de acuerdo al artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
24. Disponer el examen de los registros y libros de contabilidad de los contribuyentes para verificar las sumas retenidas por impuestos, conforme al artículo 77 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
25. Liquidar y girar el Impuesto a las Herencias y Donaciones, en los casos que se compruebe que se celebró un contrato con el objeto de encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia, a que se refiere el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.
26. Informar sobre el monto del capital propio y/ o sobre utilidades de las empresas afectos a gratificaciones legales en conformidad con los artículos 48 y 49 del Código del Trabajo.
27. Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos totalmente por medios computacionales.
28. Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en el artículo 87 del Código Tributario.
29. Autorizar o denegar las solicitudes de cambios de regímenes tributarios.

Las facultades delegadas en los numerales 4, 7, 8, 11, 13, 14, 21, 22, 23 y 25 serán ejercidas por el delegado solo cuando el total de los impuestos liquidados, incluidos sus reajustes, determinados respecto de un contribuyente y notificados en un solo acto, no exceda en esa fecha de 400 UTA, casos en los cuales, no obstante haberse verificados los trámites previos al ejercicio de dichas facultades por el delegatario, la liquidación será practicada por el Director Regional.

La facultad delegada en el numeral 10 será ejercida por el delegado solo cuando se trate de peticiones que den lugar a una devolución que no exceda a la fecha de la resolución de 400 UTA.

**I.- EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DE FISCALIZACIÓN, DE LA SEDE REGIONAL Y DE LA UNIDAD DE PROVIDENCIA, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN EN RELACIÓN CON LOS CASOS QUE LE SEAN ASIGNADOS POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO O UNIDAD RESPECTIVO, SEGÚN CRITERIOS DE GESTIÓN Y CARGA DE TRABAJO:**

1. Citar al contribuyente para que dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior. Ampliar este plazo, por una sola vez, a solicitud de interesado, hasta por un mes, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso segundo del Código Tributario.
2. Solicitar al contribuyente, para que dentro del plazo de un mes, aclare o complemente su respuesta y, o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, en los casos que del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario que aclare o complemente su respuesta, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero del Código Tributario.

**SEGUNDO:** A contar de la fecha de vigencia de la presente resolución, quedan sin efecto todas las delegaciones de facultades efectuadas con anterioridad a la presente resolución, correspondientes a esta Dirección Regional.

**TERCERO:** El delegado, al hacer uso de las facultades que se le asignan, deberá mencionar la presente resolución delegatoria de facultades, por su número y fecha, y anteponer a su firma la frase "Por Orden del Director Regional".

**CUARTO:** La presente resolución producirá sus efectos a partir de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.**

**MARÍA JOSÉ CASTILLO VEJAR  
DIRECTORA REGIONAL  
XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE**

ARL/ELJ/xpb

**DISTRIBUCIÓN:**

- Secretaría Director Regional.
- Diario Oficial Extracto.
- Dptos. Regionales.
- Unidad De Providencia
- Boletín